



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2012-00489-00

DEMANDANTE: EDIFICIO PLAYA BLANCA PH NIT. No. 800.098.315-8.

DEMANDADA: PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ C. C. No. 36.545.035

Mediante memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, manifiesta que aporta los linderos del inmueble embargado a fin de que se proceda con el secuestro.

Siendo que el embargo decretado sobre el inmueble de propiedad de la demandada PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ, se encuentra debidamente inscrito en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, se procederá a decretar su secuestro.

En mérito de lo anterior el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santa Marta

RESUELVE:

1. Ordenar llevar a cabo la diligencia de secuestro del inmueble con matrícula inmobiliaria número 080-32973 la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, de propiedad de la ejecutada PATRICIA DEL SOCORRO MUGNO NUÑEZ, , ubicado en la carrera la carrera 3 No. 9-07 Parqueadero No. 8 del Edificio Playa Blanca del Rodadero de Santa Marta, distinguido dentro de los siguientes linderos: Norte, 2.30 metros en línea recta con circulación vehicular común del edificio; Sur, 2.30 metros en línea recta muro de cierre del semisótano que da al ante jardín; Este, 5.70 metros en línea recta con parqueadero No. 7; y Oeste, 5.70 metros en línea recta con parqueadero No. 9; Nadir, con piso que lo separa del terreno común; Cenit, con losa de dominio común que lo separa del primer nivel del edificio.
2. Nombrar secuestre a: LUIS CARLOS MOLINA. Comuníquesele por medio expedito.
3. Para la práctica de la diligencia de secuestro se comisiona al alcalde de la Localidad 3 TURISTICA PERLA DEL CARIBE de esta ciudad, con facultades para reemplazar el secuestro, pero no podrá asignarles honorarios. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0903c6ed8c4fb710e02540863c159ee5113ab501a52e84ff9c1cb0d5ffb5c743

Documento generado en 03/06/2021 06:19:00 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA

RADICADO: 47-001-40-53-005-2015-00732-00

DEMANDANTE: CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7 antes OPPOORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No.900.515.759-7

DEMANDADOS: JAIRO JUNIOR DE LA RANS RONCALLO C. C. No. 1.082.894.973

EDWIN RODRIGUEZ TONCEL C. C. No.85.475.817

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional, en el que solicita requerir al Pagador de la empresa SERFINANZAS, por cuanto no ha realizado los descuentos del salario del demandado JAIRO JUNIOR DE LA RANS RONCALLO de los años 2019, 2020 y parte del 2021.

El 27 de mayo del presente año SERFINANZAS presenta escrito adjuntando soportes de pagos realizados al ejecutado JAIRO JUNIOR DE LA RANS RONCALLO y solicita se verifique el código de pago ya que no han podido realizar la transferencia del mes de abril.

Revisados los soportes de pago adjuntados se verifica que estos fueron enviados al Juzgado Quinto Civil Municipal de la ciudad de Barranquilla, por lo anterior se ordenará oficiar al mencionado despacho a efecto de que realice la conversión de esos títulos judiciales y los envíe a este juzgado.

Así mismo se procederá a oficiar al pagador de SERFINANZAS, comunicándole el número de la cuenta donde debe consignar los descuentos que realice al demandado JAIRO JUNIOS DE LA RANS RONCALLO.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1. Oficiar al Juzgado Quinto Civil Municipal de Barranquilla para que pongan a disposición de esta judicatura, los títulos judiciales que reposen en ese despacho a nombre del señor JAIRO JUNIOR DE LA RANS RONCALLO identificado con la cedula de ciudadanía número 1.082.894.973, que se hayan causado con relación al proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía radicado bajo el No.47001405300520150073200 seguido por CREZCAMOS S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT. No. 900.515.759-7 antes OPPOORTUNITY INTERNACIONAL COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO NIT No.900.515.759-7 en su contra, ya que por error del pagador de SERFINANZAS S.A. fueron consignados en la cuenta de depósitos judiciales de ese juzgado.
2. Requerir al Pagador de SERFINANZAS para que los descuentos realizados al ejecutado JAIRO JUNIOR DE LA RANS RONCALLO sean consignados en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad en la cuenta #470012041005, a órdenes de este juzgado.

3. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47210dcd0f5d4353947729156d67f81128d766f52aeef3b805150a33b29aae1**
Documento generado en 03/06/2021 07:02:31 PM

Valde este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: VERBAL - REGULACION DE CANON DE ARRENDAMIENTO
RADICADO: 47-001-40-53-005-2018-00015-00
DEMANDANTE: CECILIA FERNÁNDEZ DE MANJARREZ Y OTROS.
DEMANDADO: FEDERICO BORNACELLY LLANOS y LOURDES MARTINEZ VEGA.

Viene al despacho el proceso de la referencia con el propósito de señalar fecha y hora para la continuación de la audiencia de instrucción y juzgamiento, advirtiendo en este momento que durante ella se procederá con la contradicción del dictamen pericial que como prueba de oficio fue elaborado por el auxiliar de justicia designado por esta judicatura.

Se observa que la pasiva aporta al expediente digital dictamen realizado por los peritos Miguel Ángel Daza Romero y Robert Galofre Sánchez, a través del cual contradice y se opone al entregado por el perito que de oficio se designó.

Sobre el actuar de la demandada huelga realizar las siguientes precisiones: (i) el aportado por esa parte desconoce lo establecido en el art. 226 parte final del inciso 2 del C.G.P., que nos indica: *“Todo dictamen se rendirá por un perito.”*, y (ii), de acuerdo con el art. 231 ibidem la contradicción del dictamen pericial decretado de oficio se realiza únicamente de la manera como lo establece la norma: (a) permaneciendo en secretaría a disposición de las partes hasta la fecha de la audiencia respectiva; (b) con la asistencia del perito a la audiencia. Respecto al literal (a) la secretaría del juzgado compartió con las partes el link que contiene el proceso digital de manera que se cumplió con el mandato, y para el (b) en este auto se citará al perito para que comparezca a la audiencia, dentro de la cual los togados que representan a los extremos de la relación procesal, podrán interrogarlo para así materializar el proceso de contradicción.

Así entonces, no es procedente aceptar el entregado por la demandada ahora, puesto que no está frente al escenario que trae el art. 227 ibidem, y por tanto se procederá a su rechazo.

Corolario con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes en este proceso a fin de continuar con la audiencia de Instrucción De Juzgamiento, para el día DIECIOCHO (18) DE AGOSTO del cursante año, a partir de las NUEVE (9:00) A.M.

SEGUNDO: Disponer la realización de la presente audiencia de manera virtual acorde con los parámetros emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura por medio del Acuerdo PCSJA20-11567.

TERCERO: Comunicar a través de la cuenta de correo institucional del juzgado el link al cual deben ingresar las partes intervinientes en el proceso como a sus abogados y al perito, auxiliar de la justicia que debe comparecer para sustentar la pericia presentada durante la audiencia virtual que se desarrollará por medio de LIFE SIZE plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Rechazar por improcedente, el dictamen pericial aportado por la demandada atendiendo lo considerado precedentemente.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectó: SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7d593f6e3671c3dcee9e94c9a12eacc7de77005f605e44cb328534
72ef7f6a26**

Documento generado en 03/06/2021 07:02:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00570-00
DEMANDANTE: VICTOR MANUEL GARCIA LINERO C. C. 12.545.739
DEMANDADO: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. NIT No.890.903.937-0

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte demandante vía correo electrónico institucional en el que solicita impulso procesal.

Mediante audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2019, dentro del proceso de la referencia, se designó como perito contable a la señora LUISA BEATRIZ JIMENEZ GONZALEZ, a efectos de que rindiera informe sobre los puntos indicados en dicha audiencia, tal nombramiento le fue comunicado oportunamente a la auxiliar de la justicia, quien aceptó el cargo, para el cual se le otorgó un plazo de 15 días.

En fecha 20 de febrero de 2020 se dictó auto ordenando requerir a la Perito designada por no haber presentado el dictamen, el 6 y 11 de marzo de la misma anualidad la auxiliar presenta escritos ante la secretaria del juzgado solicitando ampliación de termino de 5 días para presentar el dictamen y aclaración respectivamente

A través de auto de fecha 23 de julio de la pasada anualidad el juzgado dicta auto en donde concede la ampliación de los 5 días y aclara lo solicitado por la auxiliar de la justicia.

Con todo revisada la actuación, se advierte que a la fecha ese término se encuentra vencido con suficiencia sin que la designada, dentro de los días siguientes al vencimiento del plazo, hubiere demostrado fuerza mayor o caso fortuito que le haya impedido el cumplimiento de su deber, ni mucho menos solicitado una prórroga.

En ese orden de ideas, se dispondrá su relevo y se designará de un nuevo auxiliar, la cual recaerá en la señora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.535.247, quien podrá ser notificado en la carrera 6 No. 26A – 35 Los Ángeles y contadoramariaotilia@gmail.com

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR de su cargo como perito contable dentro de este asunto, a la señora LUISA BEATRIZ JIMENEZ GONZALEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia vigente en este distrito judicial.

SEGUNDO: DESIGNAR a la señora MARIA OTILIA BRICEÑO MONTES, como nuevo perito contable, a quien se le otorga un plazo de quince (15) días, contados a partir de la aceptación del cargo, para que rinda el dictamen, en la forma indicada en la audiencia celebrada el día 14 de noviembre de 2019.

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef870a91aff050f06f9cbf2af678fcf21a28539e1c741cf70aaba8a981c36ac8**
Documento generado en 03/06/2021 06:18:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2018-00589-00
DEMANDANTE: BANCO PICHINCHA S.A. NIT No. 890.200.756-7
DEMANDADOS: SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA C. C. No.18.956.446
SELVIO ALFONSO AYOLA MORALES C. C. No.84.030.316

Viene al despacho el proceso de la referencia por memorial presentado por el apoderado de la parte ejecutante vía correo electrónico institucional en el que adjunta notificación electrónica del demandado SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA.

Revisado el proceso se observa que el ejecutante, remitió a un correo electrónico del que afirma corresponde al ejecutado SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA que contiene una notificación del auto de mandamiento de pago, hecho que se verificó de acuerdo con la fecha que se registra en ese email el día 7 de diciembre del pasado año, constancias que se encuentran incorporadas al expediente digital, informa el togado que así le dio cumplimiento a lo regulado en el Decreto 806 de 2020.

Pues bien, recuérdese que el mandamiento de pago proferido en este asunto lo fue el 5 de diciembre de 2018, y la norma sobre la que se ampara el abogado, se expidió el 4 de junio de 2020. En este punto resulta oportuno recordar las reglas que se aplican cuando se presenta un cambio o modificación de legislación en materia procesal, hecho que se conoce como tránsito de legislación, las que se encuentran recogidas en el inciso 2° del artículo 624 del C.G.P. “...Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando ... comenzaron a surtirse las notificaciones...”

Al haberse ordenado en el auto de mandamiento de pago que la notificación se hiciera bajo los tramites de los artículos 290 a 293 del ibídem, a esa ritualidad debía someterse el ejecutante para darle a conocer al ejecutado SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA el contenido del cobro compulsivo, su demanda y anexos, y si no obtuvo resultados en las direcciones indicadas, antes de proceder a realizar actos de notificación a un correo electrónico debió informarlo al juzgado, afirmando bajo la gravedad del juramento que la dirección aportada corresponde a la utilizada por la persona a notificar e indicar la forma como la obtuvo allegando las evidencias correspondientes, tal como lo indica el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar los actos de notificación del demandado SELVIO ALFONSO AYOLA BARONA de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6c0c6ce300c01fa576a42a7d1a6af529edef8bc6b43bddfc5bf9eeaba461273**
Documento generado en 03/06/2021 06:18:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Radicado: 47-001-40-53-005-2020-00316-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. –NIT. 890.903.938-8
Demandados: FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S – NIT. 901082770-2
ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMIREZ – CC. 1.021.802.362

En escrito presentado el día 31 de agosto de 2020, BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S y ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMIREZ, siendo que la demanda reunía las exigencias necesarias y aportó conjuntamente los documentos base de la ejecución esta judicatura procedió a emitir mandamiento de pago.

Por auto de fecha 24 de septiembre de 2020, que se encuentra debidamente ejecutoriado, se libró orden de pago por vía ejecutiva para la efectividad de la garantía real en contra de FERRETERIA MILEXUS E INGENIERIA S.A.S y ERIKA JULIETTE BUITRAGO RAMIREZ y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes cantidades: 1. PAGARÉ No. 5170086667. 1.1. DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$16.666.664) por concepto de capital vencido, liquidados desde el 19 de enero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020. 1.2. VEINTIUN MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$21.429.755) M/L, por concepto del saldo capital acelerado. 1.3. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$5.462.773) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital vencido desde el 19 de enero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020. 1.4. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital acelerados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, atendiendo la tasa pactada sin superar lo que certifique la Superintendencia Financiera. 2. PAGARÉ No. 5170087131. 2.1. DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$2.397.243) por concepto de capital vencido, liquidados desde el 25 de enero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020. 2.2. CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO TRES PESOS (\$5.633.103) M/L, por concepto del saldo capital acelerado. 2.3. UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$1.320.443) por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital vencido desde el 25 de enero de 2020 hasta el 26 de agosto de 2020. 2.4. Por los intereses moratorios sobre el saldo capital acelerados desde la presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, atendiendo la tasa pactada sin superar lo que certifique la Superintendencia Financiera. 3. Más las costas del proceso. SEGUNDO: Las demandadas deberán pagar las sumas anteriores a favor del ejecutante BANCOLOMBIA S.A., en el término de cinco (5) días a partir de la notificación del presente auto. TERCERO: Las demandadas cuentan con el término de diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo para proponer excepciones de mérito, de conformidad al Artículo 442 del Código General del proceso. CUARTO: Notifíquese personalmente a la ejecutada o por los trámites del artículo 290 a 293 del Código General del Proceso, en las direcciones aportadas en la demanda y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 en las direcciones aportadas en la demanda.

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

No encontrando este despacho nulidad que invalide lo actuado se procederá a dictar auto que en derecho se refiere, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El proceso ejecutivo persigue como finalidad específica y esencial garantizar a quien sea titular de derechos ciertos e indiscutibles contenidos en un título ejecutivo.

El proceso ejecutivo presupone la existencia de un documento escrito en el que consten obligaciones expresas, claras y exigibles, o por lo menos la presunción de tales requisitos; como sucede cuando la misma Ley faculta para adelantar ejecuciones, sin que se llenen los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso.

Ahora bien, siempre que la demanda reúna los requisitos formales y se acompañe de documento que preste mérito ejecutivo, el Juez librará orden de pago por la vía ejecutiva, notificando al ejecutado directamente o por intermedio del Curador, puede proponer dentro del traslado, excepciones o simplemente guardar silencio.

Si el demandado opta por guardar silencio se dictará auto de seguir adelante la ejecución, la cual se notificará por estado y no es susceptible de recurso de apelación de conformidad con lo previsto en el Art. 440 del C.G.P.

En este asunto, la ejecutada recibió notificación personal del auto de mandamiento de pago surtida en su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 290 a 292 del C.G. del P., y también de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 del 2020 tal y como se verifica con la respectiva constancia expedida por la empresa de correo certificado e-entrega obrante en el expediente y la ejecutada no ejerció su derecho a la defensa.

Tal comportamiento permite ahora a esta judicatura, proceder a dictar auto de seguir adelante con la ejecución, tal como lo dispone la norma adjetiva en cita, por lo expuesto

El Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2020 a que se hizo referencia en la parte motiva de este fallo, para que con el producto de los bienes embargados y secuestrados se pague el crédito.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Fíjense las agencias en derecho en valor de \$1.383.803.

TERCERO: Ordenar que se practique la LIQUIDACIÓN del CRÉDITO, conforme al artículo 446 del Código General del Proceso.



Rama Judicial
República de Colombia

**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

CUARTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78c569ef7cce2801016000717fe5240961a56781f6f73c33b08a991f38
963f6c**

Documento generado en 03/06/2021 06:18:58 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 47-001-40-53-005-2020-00390-00
EJECUTANTE: BANCO POPULAR S.A. NIT. 860.007.738-9
EJECUTADA: EDITH MARINA BARLIZA MANOTAS C.C.#36.532.297

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO no fue objetada por las partes y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d5302ce0e222704820fb278501f54c03bf47f9421909f205db68eba14bc91cd**
Documento generado en 03/06/2021 06:19:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00060-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No.890.903.938-8
DEMANDADO: GILBERTO MIRONEL JIEMENEZ JIMENEZ C. C. No. 85.200.286

Como la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO fue enviada al demandado a través de su correo electrónico y esta no fue objetada y se ajusta a las prescripciones legales, este juzgado la APRUEBA en todas sus partes.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b8dff9b24c0f0294ebee891c5dda5cf772019f2530633078b213bac979fb4a0**
Documento generado en 03/06/2021 06:19:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: ABREVIADO – RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00072-00
Demandante: CESAR JOSE MORRON BARRAZA – CC. 79.655.166
Demandados: ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ – CC. 23.492.494
NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA – CC. 4.198.991

Viene al despacho el proceso de la referencia ante la aportación de la prueba de notificación de los demandados del auto admisorio de la demanda, enviado a través del correo electrónico el día 13 de abril hogaña.

Se observa que la activa en aras de acreditar la dirección electrónica de los demandados adjuntó certificados de matrícula mercantil de persona natural expedido por la cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena y capturas de pantalla con el propósito de demostrar la realización de los actos de notificación.

Pues bien de la lectura dada a los certificados se observa que la demandada ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ tiene registrada como dirección para notificación judicial santana_2808@hotmail.com y el señor NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA rfvargas27@misena.edu.co.

De la captura de pantalla del acto de notificación se extrae que la comunicación se dirigió a las siguientes direcciones electrónicas: santana_2808@hotmail.com y alfegarci@gmail.com y además solo se puede visualizar sin lugar a dudas que fueron adjuntados la demanda, el contrato de arrendamiento, y los estados de cuenta de energía y agua más 7 datos adjuntos, de los que no se tiene certeza de que se tratan; para mayor ilustración se incorpora a esta providencia la captura



De tal suerte que por el momento no se tienen por válidos los actos de notificación respecto de la señora ROSA TULIA CASTIBLANCO PAEZ, toda vez que si bien la comunicación se remitió al correo electrónico para notificaciones judiciales que tiene registrado como persona natural ante la Cámara de Comercio de Santa Marta para el Magdalena, no se visualiza que

dentro de los documentos adjuntos esté el auto admisorio de la demanda y el que lo corrigió; no obstante, y en aras de dar aplicación el principio de economía procesal y salvaguardar el derecho de acceso a la administración de justicia, se insta al demandado para que dentro los tres (3) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído reenvíe al correo institucional de esta agencia judicial el acto de notificación que data del 13 de abril de 2021 y solo en el evento que se constate que a la demandada CASTIBLANCO PAEZ se enviaron cada uno de los anexos de la demanda y las providencias antes señaladas se tendrá por notificada de tales pronunciamientos desde el 16 de abril de 2020, al tenor de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8.

Con relación al demandado NELSON FLAMINIO VARGAS GARCIA, este no se tiene por notificado, no solo por las razones que se tienen para no aceptar los actos de notificación de su litisconsorte sino porque la comunicación fue enviada al correo alfegarci@gmail.com y el que tiene registrado ante la pluricitada entidad de registro mercantil es rfvargas27@misena.edu.co.

Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bc3e7ca38c923dc711c665517a1edf32de0e08e2f703b8703ceff69d4
4cc25a8**

Documento generado en 03/06/2021 06:19:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PAGO DIRECTO

RADICADO: 47-001-40-53-005-2021-00179-00

SOLICITANTE: FINESA S.A. NIT No. 805.012.610-5

DEUDOR: SILENA SORAIDA BETANCOURT NAVAS C. C. No.33.065.271.

Con decisión adiada 29 de abril pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por carecer del requisito del numeral 10 del artículo 82 del C.G. del P., ya que no indicó el lugar, dirección física y electrónica en donde las partes recibirán sus notificaciones personales.

Dentro del término del traslado la parte interesada presento escrito en donde manifiesta que desiste de la solicitud de aprehensión teniendo en cuenta que la demandada cancelo las cuotas en mora.

En razón a lo manifestado por el apoderado de la solicitante se observa por parte de esta agencia judicial, que no atendió lo señalado en el auto de inadmisión, pues no subsano las falencias señaladas dentro del término legal.

En ese orden como la demanda no se subsanó de conformidad con lo indicado en el auto inadmisorio en cuestión, se procederá a su rechazo, con base en el artículo 90 del C. G. del P.

Así las cosas, se

RESUELVE:

1. RECHAZAR la presente demanda formulada por FINESA S.A. contra SILENA SORAIDA BETANCOURT NAVAS, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9fc59c98134bba24640451469df3aea7b2147ac2676c6ff5ab182ee7a2beaa5
Documento generado en 03/06/2021 06:19:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVADA DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00227-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DE AHORRO NIT. No. 899.999.284-4
DEMANDADOS: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ C. C. No.8.533.827
ERIZBED MONTOYA BERRIO C. C. No.43.735.684

Con decisión adiada 14 de mayo pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia por cuanto el poder arrimado es un documento digitalizado (escaneado) del que no se advierte que, se haya enviado como mensaje de datos originario del correo electrónico delotorgante, pues no se observa la trazabilidad.

Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado, por lo anterior con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, se

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía formulada por el FONDO NACIONAL DE AHORRO en contra de los ciudadanos GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ DIAZ y ERIZBED MONTOYA BERRIO, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1fd3a2586b9343e89772258ab40cf76612e3f862bb560fa06520ea7e3aeb7**
Documento generado en 03/06/2021 06:19:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA – ACCIÓN CAMBIARIA PAGARÉ 12598
Radicación: 47-001-40-53-005-2021-00232-00
Demandante: CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CORDOBA EN INTERVENCIÓN –
COINVECOT – NIT. 900989557-1
Demandado: CARLINA ELENA ARGOTA DE BARRERA – CC. 26.703.799
EDGAR ALFREDO LINERO TRAVECEDO – CC. 12.528.523

OBJETO:

Procede este Despacho a resolver recurso de REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACION interpuesto por la activa contra el auto de fecha 6 de mayo de 2021 mediante el cual se admitió la demanda, y en concreto sobre el punto que impuso la modalidad para prestar caución.

RAZÓN DE LA INCONFORMIDAD:

Alega la recurrente que al momento de fijar la caución y la modalidad para su constitución el despacho, al establecer que se debía constituir en dinero le cerró toda posibilidad de presentar otro medio que ofrezca la misma efectividad. Agregó que el código general del proceso dispone en el art. 590 que el monto de la caución es del 20% y el juzgado la tasó en un 30%.

CONSIDERACIONES:

Establece el art. 603 del Código General del Proceso: *“Cauciones. Clase, cuantía y oportunidad para constituir las. Las cauciones que ordena prestar la ley o este Código pueden ser reales, bancarias u otorgadas por compañías de seguros, en dinero, títulos de deuda pública, certificados de depósito a término o títulos similares constituidos en instituciones financieras.*

En la providencia que ordene prestar la caución se indicará su cuantía y el plazo en que debe constituirse, cuando la ley no las señale, si no se presta oportunamente, el juez resolverá sobre los efectos de la renuencia, de conformidad con lo dispuesto en este código.

Las cauciones en dinero deberán consignarse en la cuenta de depósitos judiciales del respectivo despacho.

Cualquier caución constituida por reemplazarse por dinero o por otra que ofrezca igual o mayor efectividad.”

En el auto admisorio de la demanda proferido el 6 de mayo de 2021 se dio la orden a la activa para que prestara caución en dinero en cuantía de \$15.269.400 que es el resultado de la operación aritmética al obtener el 30% del valor de las pretensiones.

Pretende la libelista a través del medio de impugnación que se mute la modalidad de la caución.

Es preciso recordar que el legislador otorgó un abanico de posibilidades para constituir la en aras de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los sujetos procesales y para garantizar el pago de los perjuicios que se pudieren generar a la parte contra la cual se dirige la actuación procesal, siguiendo la norma esta judicatura estableció no solo el monto de la caución sino también de qué clase debía constituirse.

El recurso que nos ocupa nos permitió volver a hacer un análisis de la normatividad que regula las cauciones y es así como se advirtió que en la providencia que ordena prestar caución, cuando la ley no lo señale, solo se debe indicar su cuantía y plazo, dejando al arbitrio de los sujetos procesales la clase.

Así las cosas, se procederá a reformar el numeral cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 6 de mayo de 2021 para que la demandante preste caución en la cuantía y plazo allí ordenados, esto es, \$15.269.400 en el término de 10 días, en cualquiera de las modalidades de que trata la norma adjetiva, haciendo la salvedad que al encontrarnos ante una demanda verbal no se debe asegurar un porcentaje de la suma antes señalada sino constituir sobre la totalidad del monto establecido, sobre el que no se hizo reparo alguno.

Ahora, en cuanto a que dispone el art. 590 que el monto de la caución es del 20% y el juzgado la tasó en un 30%, huelga recordar que esa norma en su numeral 2° también informa que el juez de oficio o a petición de parte podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida, de manera que, frente a este aspecto, la judicatura mantiene la expresamente determinada.

Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: REFORMAR el auto de fecha 6 de mayo de 2021, en su numeral cuarto, atendiendo lo analizado en la parte considerativa de esta decisión.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA que previo al decreto de la medida cautelar, de conformidad con lo establecido en los art. 590 num 2° del C.G.P., se ordena a la parte demandante, CORPORACIÓN DE INVERSIONES DE CÓRDOBA EN INTERVENCIÓN – COINVERCOR, preste caución en cualquiera de las modalidades que informa el art. 603 ibidem, por valor de QUINCE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$15.269.400) para garantizar los perjuicios que puedan ocasionarse con las medidas cautelares, lo cual deberá hacer dentro del término de diez (10) días.

TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Firmado Por:



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e19d00faebac5f6da8481094497ebd025a86f5db6e06d7fc8fcf7dfde5f43e82

Documento generado en 03/06/2021 06:20:50 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
RADICACION: 47-001-40-53-005-2021-00241-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A. NIT. No. 890.903.938-8
DEMANDADOS: DECORJEY DRYWALL S.A.S. Nit. No. 901.082.959
CARLOS MIGUEL VIZCAINO DAZA C. C. No.1.083.005.168

Con decisión adiada 14 de mayo pasado, esta judicatura inadmitió la demanda de la referencia ya que la ejecutante pide se libre ordende pago por la totalidad del crédito que asciende a la suma \$170.000.000, no obstante, en los hechos de la demanda expresamente manifiesta que la deudora se obligó a pagar a partir del día 13 de marzo de 2020 e incurrió en mora a partir del 14 de agosto de 2020, cuando en los hechos de la demanda manifiesta el plazo para pagar fue de 12 meses a partir del 13 de marzo de 2020, de tal afirmación se deduce que canceló cinco cuotas, por tanto lo pretendido no podría ser el valor total del capital, por tanto se le pidió aclarar este punto. Siendo ésta precisamente la razón que esgrimió el superior funcional para separarse del conocimiento de este asunto y además debía informar bajo la gravedad del juramento como obtuvo la dirección electrónica de los demandados, allegando la evidencia correspondiente, de conformidad con el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Vencido el término para su subsanación, la parte interesada no actuó conforme a lo esperado, por lo anterior con base en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Santa Marta, se

R E S U E L V E:

1. RECHAZAR la demanda Ejecutiva formulada por el BANCOLOMBIA S.A. en contra de DECORJEY DRYWALL S.A.S. y CARLOS MIGUEL VIZCAINO DAZA, por no haberse corregido de conformidad con el auto inadmisorio.
2. No hay lugar a disponer la devolución de la demanda y sus anexos, ni desglose, por cuanto fue presentado a través de los canales virtuales.
3. Anotar su salida del sistema Tyba. Déjese la constancia de su rechazo.
4. Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyectado por: MCSV.

Firmado Por:

MONICA LOZANO PEDROZO



Rama Judicial
República de Colombia

Distrito Judicial De Santa Marta Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad Circuito Judicial De Santa Marta

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9f156a757d0127d3ae9baa0ce6a51725e5b9e00e96df65672cf7b2263e6d257**
Documento generado en 03/06/2021 07:02:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – IMPUGNACION DE ACTA
Radicado: 47-001-40-53-005-2021-00268-00
Demandante: AGROPECUARIA ALJUSTREL – NIT. 819.003.100-3
Demandado: CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR – NIT. 900074098

AGROPECUARIA ALJUSTREL acciono el aparato judicial enervando demanda verbal contra el CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR, impugnado el acta de asamblea general de propietarios del mencionado condominio de fecha 18 de marzo de 2021 a través del cual se aprobó el presupuesto del año 2021, se determinó el valor de la cuota ordinaria de administración y otras determinaciones

El actor funda su demanda en lo establecido en el art. 17 núm. 4 de la norma adjetiva que a la letra dice: *“COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:*

4. De los conflictos que se presenten entre los copropietarios o tenedores del edificio o conjunto o entre ellos y el administrador, el consejo de administración, o cualquier otro órgano de dirección o control de la persona jurídica, en razón d la aplicación o de la interpretación de la ley y del reglamento de propiedad horizontal.

Al remitirnos a las pretensiones de la demanda vemos que la primera de ellas va encaminada a que se anule parcialmente el acta de asamblea general de propietarios del CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR de fecha 18 de marzo último para que las cuotas se fijen conforme al coeficiente de propiedad de casa área privada según el reglamento de propiedad horizontal.

Teniendo en cuenta que esta pretensión se ajusta a la regla para determinar la competencia de los Juzgados Civiles Del Circuito en primera instancia establecida en el art. 20 núm. 8 que a la letra dice: *“De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicios de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.”*, esta judicatura considera declararse incompetente para avocar su conocimiento atendiendo el factor objetivo en razón a la naturaleza del asunto.

Por lo anterior se,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda verbal de impugnación de acta de asamblea promovida por AGROPECUARIA ALJUSTREL contra CONDOMINIO MARINA CLUB LAGOMAR, por carecer este despacho judicial de competencia para conocer de la misma atendiendo lo argumentado en precedencia.

SEGUNDO: CONSECUENTEMENTE se ordena, que por secretaría hágase la asignación a través del respectivo reparto utilizando el sistema TYBA, ante los Juzgados Civiles del Circuito de esta ciudad.



TERCERO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos, señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 del 4 de junio de 2020, reglamentado por el artículo 22 del ACUERDO PCSJA20-11567 por del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

Proyecto SLCT

Firmado Por:

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 005 CIVIL MUNICIPAL SANTA MARTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4b8707cca67b8dd403b0e1a6b75dc82a7a95e2d1bd32a6d8cfe67c34ac
4c8385**

Documento generado en 03/06/2021 06:20:53 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**